



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230000781.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 97/2023. Negociado: 1

Actuación recurrida:

De: [REDACTED]

Procurador/a: LAURA ARANGO GOMEZ

Letrado/a: RAQUEL LORENA BOTELLO LEON

Contra: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MÁLAGA

SENTENCIA N.º 270/2025

En la ciudad de Málaga a 16 de diciembre de 2025

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 97/2023 incoados en virtud de recurso interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Arango Gómez actuando en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED], asistida por la Letrada Sra. Pérez Llovera; dirigido contra, en origen, la desestimación presunta de revisión de oficio que fuera solicitada por la recurrente ante el Ayuntamiento de Málaga respecto de sanción impuesta devenida firme; asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Fernández Martínez; siendo la cuantía del recurso 217 euros, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Arango Gómez en la representación de la recurrente arriba identificada, se interpuso el 23 de marzo de 2023 recurso contencioso-administrativo contra, la desestimación presunta de la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Málaga el 24 de marzo de 2022 por la que solicitó iniciar expediente de revisión de oficio y fuese declarada la nulidad de la sanción que le fuera impuesta en el expediente nº 8039/2021 en resolución de 15 de octubre de 2021 por mantener animales (cotorras) en lugares donde ocasionen molestias para los vecinos prevista en el art. 41.3.9 de la Ordenanza Municipal de Bienestar Protección y Tenencia responsable de animales. En dicho escrito inicial y rector, tras exponer lo que a su derecho convino, se reclamó el dictado de Sentencia estimatoria por el que fuese anulada y dejada sin efecto la resolución impugnada con expresa imposición de costas a la administración recurrida.

Una vez subsanados los defectos apreciados y admitido a trámite el recurso, se acordó



reclamar a la Administración municipal el correspondiente expediente y convocar a las partes a juicio.

SEGUNDO.- En el acto del juicio, celebrado finalmente el 3 del corriente mes y año y al que asistieron las partes que quedaron registradas en el soporte videográfico, la representación de la recurrente se ratificó en su escrito de demanda, mostrando seguidamente la administración municipal su oposición en la forma allí recogida, según los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos. Asimismo, los personados como codemandados mostraron igualmente su oposición. Una vez fijada la cuantía de los autos y recibido el procedimiento a prueba, y habiéndose practicado las declaradas pertinentes, y previas conclusiones de las partes, se declararon los autos conclusos para Sentencia.

Se han seguido todas las prescripciones legales menos el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente. [REDACTADO], y su asistencia letrada, se intereso el dictado de una Sentencia por la que fuese “anulada” la resolución sancionadora que le fuera impuesta por el Ayuntamiento de Málaga como resultado de apreciar la revisión de oficio por ella instada y que fue desestimada por silencio por la administración recurrida. Acudiendo a la esencia del profuso escrito rector (21 páginas) La sanción que le fuera impuesta vulneraba el principio de presunción de inocencia al no concurrir, según su parcial entender, para considerar que eran sus periquitos (que no cotorras) las que habían ocasionado molestias a sus vecinos, máxime cuando había una invasión de dichos animales en la ciudad. Por otra parte, además de considerar que se había vulnerado el principio de legalidad sancionadora del art. 25 de la CE en relación con los principios de tipicidad y proporcionalidad, se le habían vulnerado sus derechos fundamentales mediante la imposición de una sanción de la que no recibió notificación alguna de su previa propuesta. Por otra parte, no se tuvo en cuenta sus alegaciones ni se practicó la prueba aportada por la actora la que se inadmitió sin la debida motivación. Al no respetarse dichos principios ni tampoco el procedimiento legalmente establecido, solo cabía el pronunciamiento estimatorio por ella pretendido con la expresa imposición de costas a la contraparte.

Como no podía ser de otra forma a estas alturas de la Litis, el Ayuntamiento de Málaga hoy recurrido mostró su oposición. Y ello sobre la base de la correcta notificación a la actora la cual dejó firme por consentida la sanción que le fuera notificada. A su vez, la misma había presentado una solicitud de revisión de oficio que, según manifestó el Letrado de la administración recurrida, fue considerado recurso de reposición e inadmitido expresamente por extemporáneo. Considerando la concurrencia de prueba suficiente para sancionar a la actora así como la correcta tramitación del expediente sancionador, se reclamó la desestimación del recurso con todas las consecuencias inherentes.

SEGUNDO.- Una vez esbozadas las líneas maestras de las posiciones de todas las partes, procede entrar sobre el fondo del asunto. Y respecto al mismo, considera quien aquí resuelve traer a colación a lo ya razonado en la Sentencia de 30 de junio de 2020 en los autos de PA N° 178/2018 de este mismo Juzgado. Eso sí, salvando la referencia a los preceptos de la anterior Ley 30/1992 de RJAP y PAC por el art. 106 y siguientes de la actual Ley 39/2015 de 1 de octubre, dicha resolución y sobre la base de la jurisprudencia de la meritada Sala III del Tribunal Supremo establece lo siguiente:



SEGUNDO.- En torno a la revisión de actos en vía administrativa por el cauce del art. 102 Ley 30/92 establece el TS la siguiente Jurisprudencia: Así la STS, Sala 3^a, sec. 7^a de fecha 15.12.2003, dictada en el recurso 4688/1998 (RJ 2004, 414) recuerda que el cauce procedimental establecido en el art. 102 de la Ley 30/92, precisamente lo está para "facilitar la revisión de vicios de nulidad absoluta de que hipotéticamente puedan adolecer los actos administrativos no impugnados en tiempo y forma". Por otro lado el TS, Sala 3^a, sec. 5^a en la sentencia de fecha 12.12.2001, dictada en el recurso 2674/1997 (RJ 2001, 8957), enjuiciando el cauce procedimental del art. 102 de la Ley 30/1992 recuerda que:

"La jurisprudencia de este Tribunal ha distinguido tradicionalmente dos fases en este tipo de procedimientos.

La primera comprende la apertura de un expediente en el que, tras los trámites pertinentes, la Administración determina *prima facie* si el acto adolece o no de los vicios que determinarían su revisión. En caso de que la conclusión sea afirmativa se abre la segunda fase que incluye la solicitud de dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma equiparable a él y la decisión de anular o no el acto de que se trate, según el dictamen que se emita. Pues bien la jurisprudencia ha venido declarando en forma constante que en los casos en que no se ha tramitado el procedimiento completo, en las dos fases que se acaban de enunciar, no se puede entrar en el fondo de la revisión en vía jurisdiccional en el procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos y disposiciones generales.

El examen de fondo está condicionado, por ello, a la previa tramitación del procedimiento adecuado por la Administración autora del acto o reglamento sujeto a revisión, del que es pieza esencial el dictamen favorable del Consejo de Estado, de tal manera que, eludido dicho trámite, bien por total inactividad que desemboca en desestimación presunta por silencio, bien por resolución expresa que deniega la revisión quedándose en la primera fase, lo procedente no es que la Jurisdicción entre a conocer del acto o la norma, sino que, en su caso, ordene a la Administración que inicie el trámite de la segunda fase y la concluya dictando la pertinente resolución expresa en orden a si existe la nulidad o anulabilidad pretendida (sentencias de 24 de octubre de 2000 [RJ 2000, 9023], de 7 de mayo de 1992 [RJ 1992, 10673] ([e la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635)] de 22 de octubre de 1990 [RJ 1990, 8254], 18 de abril de 1988 [RJ 1988, 3352] y 21 de febrero de 1983 [RJ 1983, 931], entre otras).

Es patente por ello la confusión de la demanda en que se insiste en el motivo de casación al defender que la vía de revisión de oficio y la impugnación directa son alternativas equivalentes. El carácter privilegiado de la acción para instar la revisión, en los casos de los artículos 102 y 103 de la LRJ-PAC, comporta limitaciones procésales y, entre ellas, la imposibilidad de pronunciarse sobre los vicios de fondo que se adujeron en la misma. Así lo ha entendido correctamente, al decidir, la sentencia que se recurre, que por ello no se pronuncia sobre el fondo de si la licencia es o no ilegal. Debe ser confirmada en este pronunciamiento, así como en el de la improcedencia de anular la declaración de que no era pertinente una revisión, contra la que nada se dijo en una demanda planteada en forma incongruente como si de una impugnación directa de licencia se tratara."

Este mismo criterio es reiterado en la STS, Sala 3^a, de fecha 13.10.2004 dictada en el recurso núm. 3984/2002 (RJ 2004, 7139) cuando recoge la siguiente línea jurisprudencial:

(...)

No puede apreciarse la extemporaneidad denunciada porque, contrariamente a lo que afirma la sentencia recurrida el artículo 102.1 de la Ley 30/92 posibilita el ejercicio de la acción en solicitud de la declaración de nulidad de oficio por parte de la Administración, precisamente en aquellos casos en que hubiesen devenido firmes por no haberse



interpuesto contra ellos recurso administrativo alguno. Como ya ha tenido ocasión de declarar reiteradamente esta Sala (por todas, Sentencia de 23 de febrero de 2000 [RJ 2000, 7067]) la falta de utilización en plazo hábil de los medios de impugnación contra un acto radicalmente nulo no es, por sí misma, circunstancia impeditiva de la posibilidad de promover la acción del artículo 102, ni cabe imputar por esa sola circunstancia al recurrente la limitación establecida en el artículo 106 de la misma Ley, únicamente susceptible de ser efectiva cuando se aprecie inequívocamente que concurre alguna de las restricciones que en él se imponen a la posible revisión".

TERCERO.- Poniendo en relación lo dispuesto en el art. 102 de la Ley 30/1992 así como mencionado criterio jurisprudencial sobre la existencia de dos fases en este procedimiento, y en cuando la Administración desestima por silencio la solicitud de revisión solicitada mediante escrito de fecha 17 julio 2009, lo que está en definitiva haciendo dicha Administración según el art. 102.3 y 5 de la Ley 30/1992 es resolver mediante silencio administrativo la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión y nulidad formulada por el interesado, y lo hace sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, y ello por entender implícitamente (dado el silencio) la Administración demandada que o bien la solicitud formulada por el interesado no se basa en alguna de las causas de nulidad del art. 62, o bien porque las causas alegadas carecen manifiestamente de fundamento.

El primer requisito que exige para poderse solicitar la revisión de oficio de actos que se consideran nulos por concurrir alguno de los supuestos del art. 62.1 de la misma Ley es que estemos ante un acto que haya puesto fin a la vía administrativa o que no se haya recurrido en plazo, lo que al caso no es discutido

Es verdad que la Administración tardíamente podría resolver.

En lo que atañe a si cabía inadmitir a trámite la solicitud de nulidad, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, por entender que dicha solicitud no se basa en alguna de las causas de nulidad del art. 62, porque las alegadas carezcan manifiestamente de fundamento, o porque se hubiera desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Al no existir resolución expresa y menos aún motivada (como exige el art. 102.3 de la Ley 30/1992) este Juzgado desconoce en qué se amparaba implícitamente la Administración para inadmitir a trámite por vía de silencio tal solicitud de nulidad, y menos aún se ha valorado por la Administración que los argumentos o motivos de impugnación carezcan de fundamento; pero si a ello añadimos que los argumentos y motivos que la actora esgrimía para obtener la nulidad de la citada resolución (y que han sido resumidos en el Fundamento de Derecho primero), y que reitera en la presente demanda se amparan y se basan en las causas de nulidad absoluta y radical previstas en el art. 62.1 de la Ley 30/1992, sin que conste por otro lado que se hubiera desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales, es por lo que ha de concluirse necesariamente que la desestimación presunta de la solicitud formulada la recurrente no es conforme a derecho por cuanto que inadmitió a trámite la misma cuando no se daban los supuestos legalmente previstos para declarar tal inadmisión «*ipso facto*».

Y el pronunciamiento de este Juzgado solo puede alcanzar hasta este extremo, es decir, que solo puede estimar parcialmente el recurso Contencioso-Administrativo formulado para anular por no ser conforme a derecho la inadmisión a trámite mediante silencio administrativo de la solicitud de nulidad formulada, condenando a la Corporación demandada a que admita a trámite dicha solicitud para que continúe por los trámites previstos en el art. 102 de la Ley 30/1992, tal y como han sido interpretados por la Jurisprudencia trascrita, y finalmente resuelva si procede acceder o no a la nulidad del acto solicitada. Sin embargo la Sala no



puede entrar a enjuiciar la nulidad reclamada ni los motivos de fondo esgrimidos ya que en el presente caso no se ha dado trámite a la 2º fase del procedimiento previsto en el art. 102 citado, siendo necesario recabar el dictamen del correspondiente órgano consultivo a que se refiere dicho precepto, y porque tampoco se dan unas circunstancias especiales que «prima facie» permitan apreciar una nulidad radical y absoluta de la resolución recurrida, que en aras del principio de economía procesal permitiera a la Sala enjuiciar ya directamente la nulidad pretendida.

Como dice el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 21 May. 2009, rec. 5283/2006: «.. recurrida la denegación presunta por silencio de la Administración de una petición de revisión de oficio y constatada dicha inactividad, esto es, constatada la infracción de su obligación de tramitar dicha solicitud en los términos legalmente previstos y de resolver en consecuencia, en principio será preciso declarar la obligación de la Administración de tramitar dicha solicitud de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 102 de la Ley 30/1992. Así, sin perjuicio de que puedan existir supuestos en los que la petición de revisión de oficio no se ajuste a lo estipulado por el propio precepto citado y ello pudiese determinar la falta de respuesta de la Administración, siempre que el solicitante esgrima una causa de nulidad de pleno derecho de las previstas en el artículo 62 de la propia Ley procedimental y lo haga en los términos contemplados en el artículo 102 del mismo cuerpo legal, dicha solicitud deberá ser tramitada por la Administración. Lo anterior no resulta contradicho por la jurisprudencia alegada por la institución actora, que viene simplemente a admitir la posibilidad de rechazo tácito de una solicitud de revisión de oficio en supuesto muy extremos y precisos, como lo son la existencia de jurisprudencia previa sobre los motivos de nulidad planteados..»

Este mismo criterio es seguido, entre otras por la **Sentencia nº 564 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sección Granada, de 15 de marzo de 2023.**

" es lo cierto que la jurisprudencia no ha adoptado una regla general, sino que debe estarse a las circunstancias del caso en concreto que se enjuicia.

En efecto, del examen de la jurisprudencia, y buena prueba son las citas que se hacen por las partes en el recurso, cabe concluir que existen pronunciamientos en favor de declarar directamente en la sentencia la nulidad, como dejan constancia las sentencias 1636/2020 y 1424/2020 , de 1 y 2 de diciembre, dictadas en los recursos de casación 3857/2019 y 5539/2020 , en las que, con abundante cita, se opta por acoger la Sala en su decisión la declaración de nulidad que se consideraba evidente por lo que, según se razona, la devolución de las actuaciones a la previa vía administrativa, se considera que, no solo era contrario al derecho fundamental a la tutela, sino que, además de ello, sería contrario a la economía procesal.

Por el contrario, son abundantes los pronunciamientos en los que, ante el dilema expuesto, la jurisprudencia ha optado por retrotraer las actuaciones al momento de la petición no tendida por la Administración para que ésta, una vez tramitado el procedimiento de revisión de oficio, se pronuncie, con libertad de criterios, sobre la concurrencia de la causa de nulidad. Buena muestra de ello es la también reciente sentencia, con abundante cita, 192/2021, de 12 de febrero, dictada en el recurso 229/2019 , en la que así mismo está referida a un acto cuya nulidad se predicaba por la previsible nulidad de una disposición general que la había aplicado, se declara que lo procedente era "que se siga el procedimiento por sus propios trámites hasta su conclusión mediante la adecuada resolución expresa, previo dictamen del Órgano Consultivo correspondiente." En ese mismo sentido deben citarse la sentencia de 21 de mayo de 2009, dictada en el recurso 3178/2009 y la más lejana



de 26 de junio de 2007, dictada en el recurso 8205/2003 , en la que se refuerza la necesidad de la retroacción a la previa vía administrativa, precisamente para que se emitiera dicho dictamen, que se considera "pieza esencial " del procedimiento.

Mención especial merecen, a los efectos del debate que ahora nos ocupa, las recientes sentencias 3028/2022 y 405/2020, de 18 de julio y 14 de mayo, dictadas en los recursos 246/2021 y 2269/2019 , en las que se considera que en los casos enjuiciados no concurría causa alguna de nulidad. Especial atención merece la segunda de las mencionadas sentencias, referida a un supuesto que recuerda el de autos, en la cual declaramos, en lo que puede afectar al caso de autos, lo siguiente: "La potestad administrativa de revisión de oficio está sujeta a importantes limitaciones, como la aplicación únicamente respecto de actos administrativos definitivos que no hayan sido objeto de impugnación en plazo, que los vicios apreciados sean algunos de los que determinan la nulidad de pleno derecho según la propia Ley (art. 62.1 Ley 30/92 ; art. 47.1 Ley 39/15) y, con carácter general, que por la prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes (art. 106 Ley 30/92 ; art. 110 Ley 29/15).

(...)

Y lleva razón la Sentencia apelada cuando afirma que en este caso la estimación de la pretensión de la recurrente solo podría llevar a declarar la obligación de la Administración de tramitar el procedimiento de revisión. Ello - contrario a la tesis de la recurrente- se deriva de que en este caso la nulidad de la licencia no se desprende de forma directa y suficientemente clara de las disposiciones urbanísticas del municipio de Beas de Segura en relación con el artículo 190 LOUA, de tal manera que no resulta desproporcionado someter a los interesados a un nuevo procedimiento para que en su caso se restablezcan sus derechos.

El caso que ahora se nos plantea no es comparable en cuanto a complejidad en las actuaciones que preceden a la resolución impugnada, pero hemos de admitir que la nulidad que se propugna no se presenta ostensible y clara, no contamos con todos los elementos de juicio, no se trata de restablecer un derecho reconocido directamente en una disposición general, por el contrario, la licencia considera que la obra está adaptada a la legalidad aplicable y ni siquiera aunque admitiéramos la existencia de las infracciones que se denuncian, (relativas a alineaciones y retranqueos), resulta evidente que tales infracciones..."

TERCERO.- Tras los mimbres legales y jurisprudenciales antes citados, retornando nuevamente al asunto que nos ocupa, solo cabe la estimación parcial.

Ciertamente que está en las antípodas de la buena fe que exige el art. 7.1 del CC que la recurrente, que decía que no se le había notificado la propuesta de sanción pero que había presentado alegaciones que tampoco se tuvieron en cuenta, dejase devenir firme la resolución expresa sancionadora de 15 de octubre de 2021 (no 2020 como se decía en la nota para la vista aportada por la recurrente) para, más tarde (el 24 de marzo de 2022) que SI le fue notificada; y promover la revisión de oficio de la sanción alegando, entre otros motivos, que no se le había notificado dicha resolución. La resolución que puso fin constaba (según el folio 11 del expediente administrativo) con la identificación personal en el acuse de recibo allí recogido. La actora había generado, de forma artificiosa, una supuesta falta de notificación en un hito procedimental de un expediente sancionador que, por lo demás, seguía con sumo interés como demostraba que hubiese ido a todo un conjunto de vecinos para exigirles que firmasen que no se sentían afectados por el ruido de sus cotorras (periquitos según la demanda). Por otra parte, en la demanda, se hacía una mezcolanza de principios de aplicación en el ámbito penal/administrativo sancionador para presentarlos de forma casi



inseparable a los fines de conseguir un motivo de nulidad del art 47.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre para justificar la revisión de oficio.

Pero dicho todo lo anterior, el recurso contencioso y como se ha adelantado, se debe estimar parcialmente. Y ello, a pesar de no tener este Juez el expediente sancionador completo pues el Letrado de la administración se refería a los folios 46 a 49 donde se recogía la resolución expresa que se había dictado, cuando en el expediente administrativo remitido a estos autos, el CD que contenía el expediente administrativo, no incorporaba ni el escrito ulterior solicitando revisión de oficio ni la tramitación del mismo con su posterior resultado decisorio expreso. Pero tomando en cuenta la concreción sincera llevada a cabo por el Letrado municipal (de gran y brillante trayectoria profesional durante años en este partido judicial) en cuanto al acto administrativo dictado al tiempo de la contestación, su defendida (el Ayuntamiento de Málaga) erró visiblemente en la resolución expresa. Y es que, según el Letrado de la recurrida, tras devenir firme la resolución sancionadora, la recurrente presentó escrito solicitando revisión de oficio que “...tras ser calificada como recurso de reposición, fue inadmitida por extemporánea por resolución de 3 de agosto de 2023 -folios 46 a 49-, notificada a la recurrente con fecha 29 de agosto de 2023 -folio 50-”. No alcanza a comprender quien aquí resuelve cómo la representación de la recurrente ni solicitó la ampliación de dicha novedosa resolución administrativa (dictada tras la incoación de estos autos), ni, al hilo de su intervención inicial, puso de manifiesto dicho extremo tan contradictorio.

Entre los documentos de la actora, se aportó copia del escrito presentado ante la administración municipal. De su lectura se deduce que era un escrito donde, de forma palmaria, se desarrollaba, proceduralmente hablando, una revisión de oficio; **NO** un recurso de reposición. De haberlo sido, la inadmisión alcanzada por la administración recurrida habría sido una decisión conforme a derecho a la vista de la fecha de notificación de la resolución expresa sancionadora. Pero, como concluye la jurisprudencia arriba señalada, no cabe aplicar directamente la extemporaneidad a una solicitud de revisión de oficio cuando ya haya precluido la posibilidad de presentar recursos administrativos “ordinarios”. Solo podrá acordarse la inadmisión cuando concurran los supuestos del art. 106.3 de la LPACAP o se den o se superen los límites previstos en el art. 110 de la misma Ley sustantiva para el ejercicio de dicha posibilidad revisora excepcional.

Este juzgador en la presente instancia es consciente del escaso recorrido de alguno de los argumentos de la recurrente; pero al concluir una decisión de inadmisibilidad de la solicitud de revisión de oficio bajo el incorrecto paraguas de la aplicación de la extemporaneidad un “recurso de reposición” que no lo era, la administración recurrida (que no su Letrado) habían atajado para evitar el costoso discurrir procedural que la revisión de oficio requiere. Este Juez tampoco comprende cómo en supuestos de escasa cuantía como el que nos ocupa (217 euros), siga siendo preceptivo el dictamen de un órgano consultivo para dilucidar una solicitud de revisión de oficio en cuanto al mismo. Pero dicho trámite es, como se acaba de decir y resulta evidente de la lectura de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, necesario y previo salvo que se concluya siguiendo lo previsto en los artículos citados en el párrafo que precede. Muy ilustrativo es el artículo publicado por el Magistrado de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias J.R. Chaves en su blog “delajusticia.com” titulado “*el difícil oficio de la revisión de oficio*” cuya lectura se aconseja a la administración aquí recurrida por lo ameno, a la par que diáfano de sus apreciaciones y conclusiones.

Por ello, estando así las cosas, como la administración no había llevado a cabo la tramitación procedural administrativa correcta de dicha solicitud, y siguiendo este Juez las enseñanzas jurisprudenciales del Tribunal Supremo arriba señaladas, solo cabe declarar la nulidad de la resolución de 3 de agosto de 2023 por la que se acordó dicha inadmisión a trámite por extemporánea para que, en el ejercicio de sus competencias y con seguimiento a la legalidad procedural,



resuelva una inadmisión del art. 106.3 o del art. 110, o estime o desestime en cuanto al fondo por no concurrir motivo de nulidad.

En consecuencia, procede anular no ser conforme a derecho la desestimación mediante silencio administrativo de dicha solicitud y la ulterior inadmisión por extemporánea como recurso de reposición, debiendo condenarse al Ayuntamiento de Málaga a que admita a trámite dicha solicitud para que continúe por los trámites previstos en el antiguo art. 106 y siguientes de la Ley 39/2015 de 1 de octubre PACAP, tal y como han sido interpretados por la Jurisprudencia señalada y resuelva lo que, conforme al deber de objetividad y sometimiento a la Ley que obliga el art 103.1 de la CE, proceda en derecho.

CUARTO.- Para concluir y en cuanto a las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA en su redacción al tiempo de la acción origen de este procedimiento consistente en la imposición conforme al criterio del vencimiento objetivo, la estimación parcial implica la no imposición a ninguna de las partes pues, a pesar del escaso recorrido de alguno de los argumentos de la parte actora así como de la ilógica tramitación administrativa seguida a la solicitud cursada por la recurrente, no concurre prueba completa de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en los autos de P.A. 97/2023 **DEBO ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto la Procuradora de los Tribunales Sra. Arango Gómez, actuando en nombre y representación de [REDACTED], contra la desestimación presunta de revisión de oficio presentada ante el Ayuntamiento de Málaga en el expediente sancionador identificado en los Antecedentes de esta resolución; representada la administración por el Letrado Sr. Fernández Martínez, siendo disconforme a derecho la desestimación por silencio de la solicitud de revisión de oficio y su ulterior inadmisión por extemporánea que se anula desde este momento. Por ello, **DEBO ORDENAR y ORDENO** a la administración municipal recurrida a tramitar la revisión de oficio conforme a lo previsto en el art. 106 y siguiente de la Ley 39/2015 de 1 de octubre hasta el pronunciamiento que corresponda en derecho. Todo lo anterior, sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, de conformidad con el art. 81.1.a) en relación con el art. 41 ambos de la LJCA 29/1998, **NO cabe recurso de apelación.**

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa dissociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



